

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-31-006-2008-00188-00
DEMANDANTE:	BIOTOSCANA FARMA S.A.
DEMANDADO:	E.S.E. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver la solicitud de entrega de título judicial, este juzgado hace la siguiente consideración:

El proceso de la referencia se encuentra archivado y sin digitalizar, por lo que para proceder al desarchivo y su respectivo análisis, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSA21-11830 del 17 de agosto de 2021, debe acreditarse el pago del respectivo arancel por la suma de \$6.900 por concepto de desarchive, a la cuenta No. 30820000755-4 Convenio 14975 del Banco Agrario, bajo concepto de gasto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado demandante para que cancele el arancel de desarchivo del proceso a la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia No. 30820000755-4 Convenio 14975, por valor de \$6.900, conforme las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez remita la documentación anterior, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b2ce273dc24a88e8376e6e462bbff1a029d525b4d57c0f9b6b3262068b2bce**

Documento generado en 09/03/2023 06:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001-33-36-033-2014-00184-00
DEMANDANTE:	VILMA LORENA CASTRO BARON
DEMANDADO:	HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL ESE
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

La demandante en el presente proceso por medio de comunicación radicada el 03 de marzo de 2023 (archivo 107), solicitó aplazamiento de audiencia e informó que no había podido constituir apoderado judicial para que representara sus intereses en el presente proceso.

Advertido lo anterior y con el propósito de salvaguardar el derecho a la defensa y acceso a la administración de justicia de la demandante, se fijará fecha de audiencia de pruebas después de que se haya constituido apoderado judicial que represente sus intereses en el presente proceso.

A su vez, se le conminará a la demandante para que acuda a la Defensoría del Pueblo, en la que podrá solicitar la asistencia de un abogado para el presente proceso.

La anterior orden es con fundamento en lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 941 de 2005, la cual organiza del Sistema Nacional de Defensoría Pública, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°. Cobertura. El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará sus servicios en favor de las personas que por sus condiciones económicas o sociales se encuentran en circunstancias de desigualdad manifiesta para proveerse, por sí mismas, la defensa de sus derechos. También se prestará por las necesidades del proceso previstas en el inciso 2° del artículo 43 de la presente ley, en cuyo caso el imputado o acusado pagará al Sistema la totalidad de los honorarios y gastos causados.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por persona en imposibilidad económica, aquella que carece de recursos suficientes para proveer su defensa técnica y por persona en imposibilidad social, aquella que por discriminación u otra circunstancia excluyente no pueda acceder a un defensor particular”.

El inciso 2 del artículo 43 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 43. Gratuidad. La defensoría pública es gratuita y se prestará en favor de aquellas personas que se encuentren en imposibilidad económica de proveer la defensa de sus derechos, con el fin de asumir su representación judicial.

Excepcionalmente, la defensoría pública podrá prestarse a personas que teniendo solvencia económica, no puedan contratar un abogado particular por causas de fuerza mayor. Estos casos serán reglamentados por el Defensor del Pueblo, para

lo cual se tendrán en cuenta factores como las connotaciones sociales de las personas que llegaren a solicitar la defensa, la trascendencia de los hechos del juicio criminal para la sociedad, la renuencia de los abogados particulares para representar a los implicados y las demás necesidades del proceso. En estos eventos el Defensor del Pueblo ordenará el cobro de la asistencia profesional según las tarifas que rigen el ejercicio de la profesión de abogado”.

La demandante deberá acreditar a este Despacho que acudió a la Defensoría del Pueblo a solicitar un apoderado para la representación de sus intereses en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER realización de audiencia de pruebas hasta tanto la demandante no constituya apoderado judicial para representación de sus intereses.

SEGUNDO: CONMINAR a la demandante para que acuda a la Defensoría del Pueblo a solicitar la asistencia de un abogado para la representación de sus intereses en el presente proceso.

TERCERO: REQUERIR a la demandante para que, al momento de acudir a la Defensoría del Pueblo, acredite ante este Despacho las respectivas diligencias, para así mantener suspendida la fijación de fecha de audiencia de prueba, hasta que no se haya constituido apoderado judicial debidamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1173bdb2cde9a6c822ed7d5f90e1aea622cc439e8a7ef6045d8038d60974913**

Documento generado en 09/03/2023 06:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00025-00
DEMANDANTES:	ADA LUZ AYALA SALGADO Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL DE KENNEDY II NIVEL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por medio providencia del 25 de noviembre de 2022, se resolvió requerir por última vez al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que acreditara remisión de dictamen pericial decretado.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por medio de comunicación del 16 de diciembre de 2022, remitió el informe pericial decretado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se programará audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A. M.)**, con el fin de llevar a cabo contradicción del dictamen pericial referido, para lo cual deberá comparecer el perito por conducto del apoderado de la parte actora.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001333671420140002500](https://www.11001333671420140002500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2707bd057d90c67e8be8606c3f83f1567235bd54ac0a74f35f883e3badf78d24**

Documento generado en 09/03/2023 06:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00026-00
DEMANDANTE	OMAIRA LÓPEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

En virtud de auto de del 28 de octubre de 2022, se puso en conocimiento de las partes respuesta del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses respecto al trámite de la prueba pericial, ordenándole a la parte demandante que ejerciera todas las gestiones necesarias para la materialización de la citada prueba. Sucesivamente, se concedió al Instituto un término de veinte días para la realización del dictamen pericial.

Por medio de comunicación del 15 de noviembre de 2022 (archivo 39), la parte demandante acreditó cumplimiento al requerimiento. A su vez, el día 16 de enero de 2023, remitió respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 22 de diciembre de 2022, en el que indica un término de sesenta días para la asignación del perito en la especialidad de ginecobstetricia, en virtud de las numerosas solicitudes provenientes de diferentes autoridades.

Finalmente, Ecoopsos EPS S.A.S. solicitó suspensión del proceso con base en resolución 2022320030008501-6 del 12 de diciembre de 202, por medio de la cual, se ordenó la toma de posesión de la citada EPS y se ordenaron diferentes medidas de carácter preventivo.

CONSIDERACIONES

- **Sobre respuesta emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en respuesta del 22 de diciembre de 2020, le indicó a la apoderada demandante que el Grupo Regional de Clínicas Forenses abordaría el estudio del caso en un término de sesenta días.

El anterior término feneció el 22 de febrero de 2023, sin que el Instituto Nacional de Medicina Legal aportara la experticia decretada. Por lo tanto, se le requerirá por última vez, so pena de iniciar proceso de sanción por incumplimiento de órdenes judiciales consagrado en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso:

“(…) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y

a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

- **Sobre solicitud de suspensión del proceso Ecoopsos EPS S.A.S.**

La agente especial de la sociedad ECOOPSOS EPS S.A.S. solicitó suspensión del proceso en virtud de Resolución 2022320030008501-6 del 12 de diciembre de 2022, por medio de la cual se ordenó la toma de posesión de la citada sociedad y se decretaron como medidas preventivas las siguientes:

“a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del Revisor Fiscal; proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;

c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida;

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;
(..)

f) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial”;

Con base en lo anterior, solicitó suspensión del proceso, quedando en el estado actual que se hallare, como también el levantamiento de cualquier medida cautelar decretada.

El Despacho no accederá a la solicitud de suspensión del proceso, conforme lo siguiente:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagró la figura de la suspensión de procesos, por lo que por expresa remisión normativa dispuesta en el artículo 306, se deberá aplicar la normatividad consagrada en el Código General del Proceso, el cual dispone en su artículo 106 lo siguiente respecto a la suspensión de procesos:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.

Del análisis de la normatividad aplicable, se colige que en el presente caso no procede la solicitud de suspensión del proceso. En primer lugar, la orden tomada en resolución No. 2022320030008501-6 de 12 de diciembre de 2022 corresponde a un proceso administrativo, el cual no tiene injerencia en el presente proceso contencioso administrativo originado en el ejercicio del medio de control de reparación directa, diferente a un proceso de jurisdicción coactiva o de un proceso ejecutivo. También se debe tener en cuenta ya estaba en curso el presente proceso antes de que se notificara la resolución que tomaba posesiones inmediatas de bienes de la empresa Ecoopsos EPS. Finalmente, se debe indicar que en el proceso no se han decretado medidas cautelares que tengan alguna injerencia sobre los bienes de la EPS intervenida.

Con base en todo lo anterior, se negará solicitud de suspensión del proceso.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, so pena de iniciar proceso de sanción por incumplimiento de órdenes judiciales consagrado en el numeral 3 del artículo 4 del Código General del Proceso, para que acredite la remisión de dictamen pericial decretado, teniendo en cuenta que transcurrió más de sesenta días desde la comunicación del 22 de diciembre de 2022, donde informaba de asignación de funcionario para abordar el presente caso.

Se confiere un **término perentorio e improrrogable de veinte (20) días hábiles** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los que deberá remitir dictamen pericial ordenado.

SEGUNDO: NEGAR solicitud de suspensión del proceso elevada por la agente especial de ECOOPSOS EPS S.A.S, conforme las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61328726e98f65a92c00c49259915cbf9de956d37850b58473b1796c3e9316eb**

Documento generado en 09/03/2023 06:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00143-00
DEMANDANTE:	JULIÁN ANDRÉS CUARTAS CERÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Al despacho se encuentra el presente asunto para aprobar la liquidación de costas elaborada por secretaría y de la cual se surtió traslado en debida forma a las partes, no sin antes hacer las siguientes precisiones sobre la condena:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el doce (12) de julio de 2019, el despacho negó las pretensiones de la demanda.

La decisión de primera instancia fue apelada por la parte actora, razón por la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Despacho del Magistrado Ponente: Henry Aldemar Barreto Mogollón, mediante decisión proferida el 17 de noviembre de 2021¹, revocó el fallo de primera instancia y condenó en costas en primera y segunda instancia a la parte vencida en un 1% de las pretensiones de la demanda.

El Despacho mediante auto de 02 de diciembre de 2022, ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y fijó las agencias en derecho de primera y segunda instancia en tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (3 S.M.L.M.V)², ordenando por secretaría liquidar las costas procesales incluyendo las agencias en derecho señaladas; lo anterior, sin tener en cuenta que en el fallo de segunda instancia ya se había fijado el valor de las mismas.

Por secretaría dando cumplimiento a la orden anterior, se fijó liquidación de costas por suma igual a seis millones de pesos (\$6.000.000), que equivale a las agencias en derecho de primera instancia y segunda instancia liquidadas³.

No obstante, se advierte que existe un error aritmético en la liquidación elaborada por la secretaria del despacho que corresponde a la suma de agencias en derecho fijadas para la primera instancia y segunda instancia.

Lo anterior por cuanto, en sentencia del 17 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo resolvió condenar en costas de primera y segunda instancia en los siguientes términos:

“CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a la Nación – Fiscalía General de la Nación, que resultó vencida, por cuanto de conformidad con los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el numerales 1° y 3° del artículo

¹ Archivo 01.

² Archivo 03.

³ Archivo 04.

365 del CGP36, dispone que éstas proceden contra la parte vencida, por tanto, serán condenada a pagar las costas, las cuáles serán liquidadas por la secretaría.

Respecto de las agencias en derecho, se reconocen las mismas a favor de Julián Andrés Cuartas Cerón, Yolima Cerón Erazo, Francisco Jaime Cuartas, Yuliet Andrea Cuartas Cerón y Emérita Erazo de Cerón y contra las partes demandadas de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en la suma equivalente al 1% para la primera instancia y al 1% para la segunda instancia de las pretensiones solicitadas, suma que será tomada en cuenta al liquidar las costas procesales”.

Al efectuar un análisis de la totalidad de las pretensiones de la demanda, se tienen que estas ascendieron a la cantidad de seiscientos treinta y siete millones quinientos cincuenta mil setecientos sesenta y tres pesos moneda corriente (\$637.550.763 Mcte)

Por lo tanto, el 1% de este valor no corresponde a la suma de \$3.000.000 como quedó liquidada, si no a la suma de seis millones trescientos setenta y cinco quinientos siete pesos moneda corriente \$6.375.507 Mcte para primera instancia e igual cantidad para segunda instancia.

En este orden, se impartirá la aprobación de liquidación de costas y agencias en derecho, por el valor de **doce millones setecientos cincuenta y un mil catorce pesos moneda corriente (\$12.751.014 Mcte)** a favor de JULIÁN ANDRÉS CUARTAS CERÓN Y OTROS.

Con fundamento a lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales 2º y 3º del auto de 2 de diciembre de 2022, de acuerdo a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de costas por el valor de **doce millones setecientos cincuenta y un mil catorce pesos moneda corriente (\$12.751.014 Mcte)**, a favor de la parte demandante a cargo de la parte demandada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** la interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso sui la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4994e87d5277d1aa567759551851aa046b009a9f1b27d7085071dccacd8b66d7**

Documento generado en 09/03/2023 06:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00173-00
DEMANDANTE:	JOHN HAIBER ESPINOSA LUGO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Al despacho se encuentra el presente asunto, para aprobar liquidación de costas elaborada por secretaría y de la cual se surtió traslado en debida forma a las partes, no sin antes hacer las siguientes precisiones sobre la condena:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 15 de febrero de 2019, este Despacho concedió las pretensiones de la demanda.

La decisión de primera instancia fue apelada por la parte demandada, razón por la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Despacho de la Magistrada Ponente: Bertha Lucy Ceballos Posada, mediante decisión proferida el 28 de abril de 2022¹, revocó el fallo de primera instancia, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para lo cual fijó la suma equivalente a **dos salarios mínimos mensuales legales vigentes** por concepto de agencias en derecho.

Este Juzgado ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto de 4 de noviembre de 2022 y ordenó que por secretaría se liquidaran las costas procesales.

Por secretaría, dando cumplimiento a la orden anterior, se fijó liquidación de costas en la suma de un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos (\$1.656.232 Mcte), por las agencias en derecho².

No obstante, se advierte que existe un error aritmético en la liquidación elaborada por la secretaría del despacho que corresponde a la suma de agencias en derecho fijadas para la segunda instancia, por cuanto los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, año en que se profirió la sentencia de segunda instancia, no corresponde al valor que se fijó en lista, sino a la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), por cuanto el salario mínimo mensual para el año 2022 fue fijado por Gobierno Nacional en el monto de \$1.000.000.

En este orden, se impartirá la aprobación de liquidación de costas y agencias en derecho, por el valor de **dos millones de pesos (\$2.000.000 Mcte)**, a favor de la parte demandada.

¹ Archivo 11 Ibidem.

² Archivo 18 Ibidem.

Con fundamento a lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de costas por el valor de **dos millones de pesos (\$2.000.000 Mcte)**, a favor de la parte demandada.

SEGUNDO: Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd764fc59f053edf5046d73fbcf1ab120f2a2785edde70a597e6d2f4a730c2c**
Documento generado en 09/03/2023 06:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	1001-33-36-714-2014-00185-00
ACCIONANTE	AURA CONSTANZA MONTOYA Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Como quiera que en el presente asunto la parte ejecutada con la contestación de la demanda propuso excepciones de mérito y sobre las mismas obra pronunciamiento de la ejecutante¹, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P. se señala el **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A. M.)**, para que tenga lugar la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 392 ibidem.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual la esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente digitalizado es el siguiente: 11001333671420140018500.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Archivo 11.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce50bc253663f15df352beabd92620f36dcb556e7eb31c49ad0a034d1c6e18**

Documento generado en 09/03/2023 06:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00227-00
DEMANDANTE:	DANILO ORLANDO GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

DANILO ORLANDO GÓMEZ SÁNCHEZ, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, donde pretende la nulidad de la resolución 6832 del 27 de febrero de 2015, por medio de la cual se le declaró como contraventor de normas de tránsito terrestre con base en el comparendo 25754001000008934854 del 20 de noviembre de 2014.

Por auto del 26 de febrero de 2020, se requirió a la entidad demandada para que aportara copia integral y auténtica de la Resolución 6832 del 27 de febrero de 2015, junto con su constancia de notificación (archivo 07). Se reiteró requerimiento por providencia del 28 de mayo de 2021 (archivo 08). La entidad demandada por medio de comunicación del 02 de mayo de 2022, remitió respuesta de requerimiento (archivo 12).

Por providencia del 05 de septiembre de 2022 (archivo 14), este Despacho admitió la demanda, difiriendo el análisis de caducidad para el asunto del fondo o, cuando se tuviera los suficientes medios de convicción para resolver al respecto.

La entidad demandada, por medio de memorial allegado el 01 de noviembre de 2022 (archivo 16), presentó contestación de demanda, presentando la excepción de caducidad y aportando expediente administrativo (archivo 17)

La parte demandante recorrió traslado de excepciones.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 del C.P.A.C.A. consagró los eventos en que se puede dictar sentencia anticipada, entre ellos, cuando el juez encuentre probada la caducidad de la acción:

“(…) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, el cual será del siguiente tenor:

*Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
(...)*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva (...)*

Así mismo, el artículo 38 que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 estableció que “(...) *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada (...).*”

En el caso que nos ocupa, el Departamento de Cundinamarca contestó en término la demanda, formulando la excepción previa de caducidad del medio de control, aludiendo que el acto administrativo que culminó la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 6832 fue notificada en estrado el día 27 de febrero de 2015.

Que ya se había materializado la notificación del comparendo 25754001000008934854 de 20 de noviembre de 2014, según prueba de la empresa de correos 472, identificada en el expediente administrativo como ME2525145900 de fecha 10 de diciembre de 2014.

Al haberse materializado la notificación del comparendo, el contraventor tenía la obligación de comparecer a la audiencia del 27 de febrero de 2015.

La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el día 09 de mayo de 2018 y la radicación de la demanda ante la rama judicial ocurrió el día 10 de julio de 2018, fechas en la que el medio de control ya se encontraba caducado.

Por lo anterior, para el apoderado de la demandada, el extremo actor presentó de manera extemporánea la demanda radicada el 10 de julio de 2018. Dicha excepción fue puesta en conocimiento a la parte demandante, la cual se pronunció sobre la excepción.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada aportó el expediente administrativo (archivo 17), este Despacho cuenta con los suficientes medios de convicción para resolver en la instancia de la sentencia anticipada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 y los artículos 181 y 182 A del C.P.A.C.A., se procederá a **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito sus alegatos por el término común de diez (10) días; en el mismo término, la agente del Ministerio Público podrá presentar el respectivo concepto de considerarlo necesario, para que mediante sentencia anticipada esta instancia se pronuncie sobre la excepción de caducidad, aclarando que, una vez escuchados los alegatos, el Despacho podrá reconsiderar la decisión y continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presente por escrito sus alegatos de conclusión; en el mismo término,

la agente del Ministerio Público podrá presentar el respectivo concepto de considerarlo necesario, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Una vez vencido el término conferido en el numeral anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada; no obstante, una vez revisados los alegatos de conclusión presentados por las partes, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de emitir sentencia anticipada y dispondrá continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JAIME NESTOR BABATIVA RAMOS**, identificado con la C.C No. 79.123.341 y T.P. No. 58.196 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible en pág. 9 del archivo 16.

CUARTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

QUINTO: El enlace del expediente es el siguiente: [11001334104520180022700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520180022700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

GARB

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83dafbca0178af69c7ba1bc08e5c626b4deb882f78403f7cf201497749cdd44**

Documento generado en 09/03/2023 06:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00277-00
DEMANDANTES:	MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE (LESIVIDAD)

Vencido el término de traslado, la sociedad Líneas Uniturs S.A.S. propuso las excepciones previas de “Inepta demanda por concepto de violación” e “Indebida utilización de medios de control”, siendo procedente resolver dicha cuestión en esta etapa procesal en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 de la Ley 175 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, porque si bien el apoderado del extremo pasivo no describió dichas excepciones como previas en la contestación de la demanda, el juzgado las tratará como tal, pues su consecuencia puede resultar en la ineptitud de la demanda por no cumplir con las exigencias del artículo 162 del C.P.A.C.A. o la decisión de dar por terminado el proceso.

- **Excepción de inepta la demanda por concepto de violación e indebida escogencia del medio de control**

Para el apoderado del extremo pasivo, frente a la inepta demanda por concepto de violación, se configura la presente excepción como quiera que cita presuntamente normas que no son aplicables a actos administración de carácter particular. Enfatiza en lo anterior, al indicar que la normatividad como causales de nulidad sólo aplica para los actos administrativos de orden general y abstracto.

Respecto a la excepción de indebida utilización de medios de control, indicó que la decisión en caso de ser favorable, generaría un restablecimiento automático y una afectación al propietario del automotor y a la empresa Líneas Uniturs, por lo que el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

- **Sobre la excepción previa de inepta demanda por concepto de violación**

Debe recordarse que el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 exige que las demandas que se presenten bajo los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho se sustente y explique el concepto de

violación, el cual no depende depende de un modelo estricto de técnica jurídica, de tal manera que solo la ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, se advertirá incumplida esta exigencia¹

De lo expuesto, en el escrito de demanda se individualizan los cargos de violación por las cuales el actor busca controvertir la legalidad de los actos administrativos; a saber:

- *Violación del principio de buena fe, del convenio interadministrativo 1100100-004-2013, resolución 376 del 15 de febrero de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, Decreto 046 del 05 de abril de 2013 (página 11 a 15 del archivo 1).*
- *Infracción de las normas en que debía fundarse (página 16).*

De lo anterior, se puede extraer que el apoderado del demandante sí cumplió con el requisito de individualizar y describir el concepto de violación, con base en lo consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

Sobre la presunta falta de normas invocadas que no son aplicables a la actuación, esto deberá ser analizado en la etapa procesal correspondiente, en los que se retomarán los fundamentos aludidos por los sujetos procesales con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo acusado.

En este orden de ideas, la inepta demanda por falta de sustento del concepto de violación no está llamada a prosperar en la medida que dicho libelo no adolece del defecto endilgado, en tanto el demandante sí individualizó y describió el concepto de violación por las que, a su juicio, los actos demandados se encuentran viciados de nulidad.

- **Sobre la excepción de indebida utilización del medio de control**

Antes de efectuar el análisis de la procedencia de la excepción de indebida utilización del medio de control propuesta por el apoderado de la sociedad Líneas Uniturs S.A.S., se debe analizar la acción de lesividad en sus diferentes modalidades.

La acción de lesividad se define como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

¹ Al respecto, ver Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 7 de diciembre de 2011. Exp. No. 11001-03-24-000-2009-00354-00 (2069-09).

Ahora bien, en relación con las pretensiones de lesividad, la sección primera del Consejo de Estado, mediante providencia de 13 de junio de 2019², se refirió a dicha figura jurídica en los siguientes términos:

«[...] La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que ejercen los particulares, en tanto permite que la administración cuestione la legalidad del acto administrativo concreto y, tiene, entre otras características, que a través de ella, la administración, comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por esta, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del CCA. En consecuencia, con fundamento en la naturaleza jurídica de la acción de lesividad, es válido afirmar que su prosperidad no depende de la inobservancia del principio de buena fe, pues la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado está supeditada a la prueba de alguna de las referidas causales de nulidad [...].».

El ejercicio de la acción de lesividad debe encausarse por vía de uno de los medios de control típicos de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, considerando que a través de aquella la administración tiene la posibilidad de demandar sus propios actos, por considerarlos ilegales o contrarios al ordenamiento jurídico vigente, lo que de suyo comporta un juicio de legalidad a la correspondiente decisión administrativa.

En cada caso, se deberá efectuar un análisis riguroso del acto administrativo demandado, con miras a determinar si la acción de lesividad procede a través de la simple nulidad o si, por el contrario, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El acto administrativo demandado en el presente proceso es la resolución No. 1309 del 18 de noviembre de 2014 (fl. 32 a 34 del archivo 01), proferida por la Alcaldía Municipal de Soacha, por medio de la cual se resolvió:

2ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR reposición de cumplimiento de vida útil del vehículo con placa WTD-294 Marca CHEVROLET P30, Modelo 1982, Clase Buseta, capacidad 26 pasajeros, Color Blanco, Verde y Dorado, Motor V1011TYJC74112399X Serie PL254011, Combustible DIESEL, Servicio Público, Propietaria FLOR MARINA VARGAS RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadano No. 23.983.6396 expedida en Rondon, vinculado a la empresa “LÍNEAS UNITURS LTDA” y descargar de su capacidad transportadora...

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR la tarjeta de Operación No. 4751 expedida por la Alcaldía Municipal de Soacha el 14 de junio de 2007 del vehículo con placa WTD-294.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER CAPACIDAD TRANSPORTADORA al automotor Clase Bus, de Servicio Público, Marca CHEVROLET NQR, modelo 2015, Combustible Diesel, Capacidad de 14 pasajeros sentados más conductor y

² Consejo de Estado, Sección Primera, 13 de junio de 2019, Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, Expediente: 25000232700020110023101.

37 pasajeros de pie. Motor 4HK1-247237, Chasis 9GCN1R752FB018547, color Blanco y Rojo (Artículo 10 del Decreto 046 de 2013), propietarios RUDECINDO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.179.122 de Santafé Bogotá D.C y JHON JAIRO TORRES ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.111.739 de Bogotá D.C en reposición del vehículo de placa WTD-294, vinculado a la empresa de transporte "LÍNEAS UNITURS LTDA".

Al efectuar una revisión del anterior acto administrativo, se constata que la pretensión de la demandante va dirigida a controvertir una decisión emitida por la Alcaldía Municipal de Soacha, por medio de la cual se autorizó la reposición de un vehículo, se canceló una tarjeta de operaciones y se concedió capacidad transportadora a un automotor.

La eventual nulidad del acto administrativo emitido por la demandante generaría un restablecimiento automático del derecho, desde la activación de la vida útil de un vehículo de propiedad de la señora Flor Marina Vargas Rodríguez, la activación de una tarjeta de operación y la cancelación de la capacidad transportadora de otro automotor de propiedad del señor Rudencido Castillo y Jhon Jairo Torres Ortega. De manera que el medio de control idóneo para discutir el presente asunto es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Tal como se relataba en líneas anteriores, la acción de lesividad no es un medio de control autónomo, sino que le corresponde a la administración encuadrarla en uno de los medios de control: nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta las consecuencias que se derivaría de una eventual nulidad.

Estando probado que operaría un restablecimiento automático por una eventual nulidad del acto administrativo demandado, le correspondía a la demandante presentar la acción de lesividad en la modalidad de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 296 y 306 del CPACA, consagra la relación de argumentos de defensa que pueden plantearse como excepciones procesales o previas, el del trámite inadecuado, como se lee en el artículo 100 ibidem:

"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde".

El Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos respecto a la escogencia de medios de control en la incidencia de esta excepción previa:

"Pero más allá de ello, lo cierto es que los alcances del trámite adecuado tiene que ver en forma relacional directa con la clase de acción o medio de control, a partir de que el proceso se encause en forma debida y cuya correcta determinación y alcance marcarán aspectos tan importantes y medulares como la

caducidad de la acción, las competencias, los presupuestos procesales, la causa petendi a incoar, los plazos y términos procesales y, finalmente, el sentido del fallo, en tanto no será la misma dinámica considerativa como tampoco las mismas decisiones a adoptar, en tratándose de diferentes medios de control³”.

Estando probado que la demandante erró al momento de emplear el medio de control en la modalidad de acción de lesividad, se configura la excepción previa de “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”.

Con base en lo anterior, se ordenará al demandante que le dé el trámite que le corresponde al proceso⁴, esto es, que encuadre la acción de lesividad al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual, deberá tener en cuenta todos los requisitos del citado medio de control, como el cómputo de caducidad y agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, entre otros.

Finalmente, se advierte lo siguiente respecto a diferentes situaciones de representación judicial dentro del presente proceso:

- La Secretaría de Movilidad por intermedio de apoderado judicial presentó contestación de demanda en la modalidad de coadyuvancia el 23 de julio de 2019 (archivo 23), sin constancia de poder que faculte a su abogado. Por ello, se hace necesaria requerir a dicha entidad para que aporte poder que faculte a su apoderado para efectos de representación judicial.
- El abogado Víctor Hernando Alvarado Ardila presentó renuncia de poder como apoderado de Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A (pág. 22 a 22), sin que exista constancia del Despacho respecto a pronunciamiento sobre esto.
- Los abogados Jenny Carolina Rodríguez Melo (archivo 48) y Santos Alirio Rodríguez Sierra (archivo 53) presentaron renunciaciones de poder como apoderados del Municipio de Soacha.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 13 de febrero de 2022, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez. Radicación: 73001-23-33-000-2019-00429-01

⁴ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de inepta la demanda por concepto de violación, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR probada excepción previa de “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, conforme las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para **ENCUADRAR** y **ADECUAR** la acción de lesividad al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme las consideraciones de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad Distrital para que aporte poder que faculte al apoderado Edinson Zambrano Martínez para presentar demanda y representar sus intereses como coadyuvante en el presente proceso o a quien haga sus veces.

QUINTO: ACEPTAR renuncia de poder presentada por Víctor Hernando Padilla como apoderado de la empresa Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del poder de los abogados Jenny Carolina Rodríguez Melo y Santos Alirio Rodríguez Sierra como apoderados del Municipio de Soacha y se **REQUIERE** a la mencionada entidad para que informe qué profesional de derecho la representará judicialmente en el presente asunto.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se ingresará al Despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3466dbb607d4c02aa5299ea3f308cf6c34f0951df3bd0ab5ce6a769430271c6**

Documento generado en 10/03/2023 01:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00339-00
DEMANDANTE:	EDWIN IVÁN ENRIQUE FIGUEROA RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra de auto del 21 de octubre de 2022, por medio del cual se prescindió de la audiencia inicial, se fijó litigio, se incorporaron y se corrió traslado de las pruebas, y se corrió traslado para alegar.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

El apoderado del demandante fundamentó recurso de reposición con los siguientes argumentos:

“(…) solicito a su despacho se revoque el auto de fecha 21 de octubre de 2022, y en su lugar se decrete la realización de la primera audiencia de que trata el artículo 180 del CÓDIGO DE Procedimiento Administrativo en concordancia con el artículo 13 del Código General del proceso, ya que esta es de vital importancia para la defensa y teniendo en cuenta que la parte demandada no contesto la demanda”.

Pronunciamiento de la entidad demandada

La parte demandada no describió el recurso de reposición fijado en lista el 28 de noviembre de 2022¹.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general, que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Siendo así, el auto que resuelve prescindir de la audiencia inicial, incorporara y corre traslado de pruebas y corre traslado para alegar es susceptible de presentación del recurso de reposición, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno².

¹ Archivo 28.

² Archivo 25.

ii. Caso concreto.

El apoderado demandante sustenta su recurso de reposición contra la providencia del 21 de octubre de 202, la cual prescindió audiencia inicial, en la presunta vital importancia para la defensa de la realización de esta.

La audiencia inicial está consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la que dispone que, vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención, el Juez o Magistrado Ponente convocará audiencia. Respecto al decreto de prueba, el numeral 10 del citado artículo dispone lo siguiente:

“Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes”.

A su vez, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)” (Destacado fuera de texto).

Al efectuar una revisión de la demanda, en su acápite de “PRUEBAS DOCUMENTALES” (fl. 10 del archivo 01), se constata que este sólo aportó pruebas documentales, sobre las cuales ninguna de las partes formuló tacha o desconocimiento.

Entonces, se cumplen todos los requisitos para prescindir audiencia inicial, por lo que no procede la reposición presentada por el apoderado demandante contra decisión del 21 de octubre de 2022.

A su vez, se observa renuncia de poder de la abogada Liedy Gisela Avila Restrepo como apoderada del Ministerio de Educación y nuevo poder conferido por esta entidad al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 21 de octubre de 2022, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder de **LEIDY GISELA AVILA RESTREPO** como apoderada del Ministerio de Educación y sucesivamente, se **RECONOCE** personería a **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con C.C. No. 76.328.346 de Popayán y T.P. No. 151.741 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado especial de la citada sociedad en los términos de poder especial visible en página 3 del archivo 31.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d68cb01220d2383dc946ec6105ef011f383a3b6bc69395b41b954cb966961e**

Documento generado en 09/03/2023 06:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00024-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

GAS NATURAL S.A. E.S.P., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la Resolución SSPD - 20198140168625 del 16 de julio de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

En auto del 03 de septiembre de 2020 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales, vinculándose a la tercera interesada María Gladys Melo Bermúdez (archivo 07).

La demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de junio de 2021 (archivo 08).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda (archivo 10) y la tercera interesada por medio de curadora ad litem contestó demanda (archivo 39).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la curadora de la tercera interesada no presentaron excepciones previas y ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las en los archivos 02 y 06 del expediente digital y en la carpeta "AnexosDemandaCD", así como los aportados por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el archivo 11 del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en la contestación de la demanda por parte de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** frente a estos, se tienen por cierto el aceptado por la entidad demandada en el numeral 1; frente a los demás hechos indicó que se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

Ahora bien, respecto a la tercera interesada **María Gladys Melo Bermúdez**, se tienen por acuerdo los aceptados por la curadora y frente a los demás hechos, se no le constan o no son ciertos conforme lo planteado.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la Resolución SSPD - 20198140168625 del 16 de julio de 2019, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración del debido proceso:** al no tener en cuenta los hechos y pruebas que acreditaban las anomalías en la medición del servicio de gas por los meses que pretendió recuperar la demandante.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada transgrede los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 365 de la Constitución Política

Así mismo se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) confirmar el acto administrativo. No. CF184914949-16665221, expedido por GAS NATURAL S.A E.S.P., y (ii) cancelar la suma de \$10.178.790 junto con los intereses moratorios desde el 31 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo

término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JHONATHAN ARISBEY LINARES BELTRAN**, identificado con la C.C No. 1.022.328.485 de Bogotá y T.P. No. 234.701 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en el folio 18 del archivo 10.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente: [11001334104520200002400](https://www.cjecol.gov.co/sga/11001334104520200002400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab477137bc8fef7e62394902585d57c00b1a253213b14557b0a87a521822687e**

Documento generado en 09/03/2023 06:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00184-00
ACCIONANTE	CLINICA COLSANITAS S.A.
ACCIONADO:	CAFESALUD EPS LIQUIDADA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o fijar fecha para celebrar audiencia inicial, observa el Despacho que la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, vinculada a las presentes diligencias, radicó contestación de demanda en término y propuso excepciones previas; en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. se procede a resolver sobre el particular.

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones en debida forma¹.

A su vez, se observa renuncia de poder de la abogada Diana Cristina Sevilla Palechor de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS y nuevo poder conferido por esta sociedad al abogado Daniel Leonardo Sandoval Plazas.

Excepciones propuestas por la Superintendencia Nacional de Salud:

- **Falta de vinculación del litisconsorcio necesario**

Indicó que cualquier decisión que sea proferida, necesariamente comprenderá un análisis del actuar del Agente Especial Liquidador, especialmente porque los actos objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho emanaron de este auxiliar de la justicia, por lo que la necesidad de su participación en el proceso es indiscutible; en consecuencia, se solicita se ordene la integración del contradictorio por pasiva citando para el efecto a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

- **Falta de legitimación pasiva**

Precisó que la legitimación en la causa por pasiva de hecho refiere la potencialidad de ser parte dentro de un proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que la misma no puede ser dirigida contra quien no es sujeto de derechos.

A su vez, sostuvo que la legitimación en la causa por pasiva material constituye un requisito para la prosperidad de las excepciones.

¹ Archivo 40.

En virtud de lo expuesto, manifestó al despacho que, en calidad de demandante, no puede pretender que la Superintendencia Nacional de Salud revoque actos administrativos que no fueron proferidos por esa entidad y menos restablezca un derecho cuando no existe una relación contractual entre CAFESALUD EPS LIQUIDADA y aquella.

Aunado a lo anterior, sostuvo que la Superintendencia Nacional de Salud, no por el hecho funcional y por la relación de vigilancia y seguimiento a Cafesalud EPS Liquidada, le corresponde asumir la responsabilidad por los actos que aquella expidió. Por tanto, en este caso no puede determinarse que los hechos, acciones, omisiones o agravios hayan sido realizados por la vinculada, configurándose la falta de legitimación por pasiva de aquella.

Con todo lo expuesto, solicitó al despacho declarar de manera previa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por haberse probado que la demandante no señaló cargo alguno en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, la cual no expidió ni notificó los actos demandados.

Así las cosas, el Despacho se pronunciará realizando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos son una herramienta con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa durante el trámite procesal, las cuales se pueden clasificar en previas, mixtas y de fondo.

Las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial, en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios por existir inconsistencias en la forma que fue presentada la demanda, en cambio las de fondo buscan controvertir las pretensiones del extremo demandante.

Pues bien, conforme los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 y 182 del C.P.A.C.A., las excepciones previas y mixtas deberán ser resueltas previo a la celebración de la audiencia inicial, y podrán ser decididas a través de sentencia anticipada si se encuentran como probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

- **Sobre la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario**

Se recuerda que a través de providencia del 28 de octubre de 2022 (archivo 51), se tuvo a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. como mandatario de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADO, aquí demandado, para que continúe representando sus intereses en la presente litis.

Por lo tanto, no procede la vinculación como litisconsorte necesario de ATEB SOLUCIONES, como quiera que esta ya se encuentra vinculada al proceso. En ese orden, para las resultas del proceso no se constituye en indispensable y necesaria la vinculación de dicha sociedad como litisconsorte necesario.

En consecuencia, la excepción de indebida integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la demandada del presente medio de control, no está llamada a prosperar.

- **Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud:**

Para resolver este asunto, recuerda el juzgado que el fenómeno de la legitimación en la causa está ligada a la relación sustancial que se debate en el proceso judicial, que para el caso en concreto corresponde a la legalidad de las Resoluciones Nos. A-003463 de 11 de mayo de 2020, A-004870 de 24 de agosto de 2020 y A-005835 de 21 de diciembre de 2020, por medio de los cuales la demandada calificó y graduó una acreencia presentada con cargo a la masa del proceso liquidatario y resolvió rechazar las reclamaciones presentadas por Clínica Colsanitas S.A.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las resoluciones acusadas se fundamentan, entre otras, en el Decreto 2555 de 2010, que en su artículo 11.3.15.1.1. establece las facultades en los procesos de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa sobre ciertas entidades, entendiéndose en este asunto la Superintendencia Nacional de Salud, quien ordenó la liquidación de Cafesalud en liquidación.

Entre dichas facultades se destaca: (i) designar al agente especial y al liquidador, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas que podrán actuar tanto durante la etapa de administración como de la liquidación, y, (ii) **realizar el seguimiento de la actividad del agente y del liquidador**, sin perjuicio de la vigilancia que ejerza la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la entidad objeto de administración mientras no se decida su liquidación.

De esta manera, si bien es cierto los actos administrativos demandados no fueron expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, se advierte que al nombrar al liquidador de Cafesalud en Liquidación, también tiene la obligación de realizar el seguimiento de las actuaciones del liquidador designado, por lo que le asiste legitimación en la causa por pasiva para que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran.

Sobre este punto, el Consejo de Estado² se pronunció sobre un caso similar, en el que se demandaban actos expedidos por la Agente Liquidadora de SaludCoop EPS y confirmó la decisión de vincular como parte demandada a la Superintendencia Nacional de Salud, en los siguientes términos:

*“(…) En este punto debe indicarse que esta Corporación, en decisiones judiciales precedentes en las que se **discutía la legalidad de actos administrativos proferidos por los liquidadores designados por la Superintendencia Nacional de Salud, ha establecido que sí le asiste legitimación en la causa por pasiva a la Superintendencia Nacional de Salud, en la medida en que dicha entidad, además de nombrar al liquidador de las entidades cuya liquidación ha ordenado, tiene a su cargo el control y seguimiento de dicho proceso de liquidación y, por supuesto, de las actuaciones del liquidador.***

(…)

*De lo expuesto se desprende que **la labor de la Superintendencia es no sólo de designación del liquidador sino de control sobre sus actuaciones, lo cual implica que deba vincularse al proceso de la referencia en orden a que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran** (…).”*

(Destacado fuera de texto)

² Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés. 15 de noviembre de 2019. Radicación número 25000-23-41-000-2018-00182-01. Actor: Fundación Cardiovascular de Colombia. Demandado: SaludCoop E.P.S. en Liquidación y Superintendencia Nacional de Salud.

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación en auto de 25 de enero de 2018³ se pronunció sobre la vinculación como parte demandada de la Superintendencia Nacional de Salud en un proceso similar. Al respecto señaló:

“(…) Respecto de la procedencia de vincular a la Superintendencia Nacional de Salud al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra los actos administrativos expedidos por los agentes liquidadores designados en los procesos de liquidación forzosa de entidades vigiladas en el sector salud, esta Corporación ya se ha pronunciado al resolver un caso similar en el que se demandó la nulidad de resoluciones expedidas por el liquidador de SOLSALUD E.P.S., en el sentido de indicar que la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra legitimada en la causa por pasiva, en razón a la relación de control y seguimiento que tiene sobre las actuaciones del liquidador (…).” (Destacado fuera de texto)

En este orden de ideas, se tiene que la excepción propuesta por parte de la Superintendencia Nacional de Salud no tiene mérito para prosperar, pues tal como lo señala la Alta Corporación, dicha entidad tiene una relación de control y seguimiento con el proceso de liquidación conforme las facultades que la Ley le otorgó y, por ende, sobre las actuaciones del agente liquidador que designó, lo que le atribuye la legitimación por pasiva, para actuar como demandado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERA: DECLARAR NO PROBADA las excepciones previas de **falta de integración del litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuestas por la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **MELBA JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, identificada con C.C. No. 35530525 de Facatativá y T.P. No. 245.999, para actuar en calidad de apoderada Especial **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** conforme a poder visible en página 39 del archivo 36.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder de **DIANA CRISTINA SEVILLA PALECHOR** como apoderada del ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. y, sucesivamente, se **RECONOCE** personería a **DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS**, identificado con C.C. No. 1.031.137.752 de Bogotá y T.P. No. 246.057, para actuar en calidad de apoderado especial de la citada sociedad en los términos de poder especial visible en página 3 del archivo 65.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

³ Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. 25 de enero de 2018. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00320-01. Actor: Clínica Chicamocha S.A. Demandado: Solsalud E.P.S. S.A. Liquidada y Superintendencia Nacional de Salud.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00db90508bd65235ef8c814095b6da1abb1588f6af899ba0f5328231fd42e4e**
Documento generado en 09/03/2023 06:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00098-00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA MONTERO ALCARADO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando al despacho el proceso para proferir decisión de fondo en el presente asunto, advierte que ha sido radicada solicitud de medida cautelar por la parte demandante, razón por la cual resulta necesario **CORRER** traslado de la misma al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Tránsito y Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c03ec4759e2ba091adb1620bfc66789de9cbf90d1c5c3486f3ff6ca0e2ee4ae
Documento generado en 09/03/2023 06:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00148-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho con memorial aportado por el apoderado de la parte demandante solicitando corrección de providencia del 20 de enero de 2023, en lo atinente a corregir las partes de la citada providencia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra la figura de corrección de providencias. En consecuencia, por expresa remisión normativa dispuesta en el artículo 306 de la citada ley, se debe acudir al Código General del Proceso, el cual establece en su artículo 286 lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Al efectuar la revisión de la providencia que se busca corregir, efectivamente el Despacho constata que incurrió en error al nombrar como partes entidades que no corresponden al proceso.

Con base en lo anterior, se procederá a corregir providencia del 20 de enero 2023, al establecer que las partes del citado proceso son: **EPS SANITAS S.A.S.** como demandante y el la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADRES** como demandado.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR providencia del 20 de enero de 2023, en el sentido de establecer que las partes a la que hace referencia el citado auto son: **EPS SANITAS S.A.S.**, como demandante y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADRES**, como demandadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría **DESE** cumplimiento al numeral **SEGUNDO** de la providencia antes mencionada, en el sentido de remitir el enlace del expediente al Superior para que se surta el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

v.g.z

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03de50e2eea9d0ef7cac41d607ac69b97a56c0c8a77eade7f50063aece0b5788**
Documento generado en 10/03/2023 01:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00159-00
ACCIONANTE	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera - Subsección “A”, por el magistrado ponente Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, en providencia de 16 de febrero de 2023, que confirmó el auto proferido por esta instancia el 22 de julio de 2022 en el cual se rechazó la demanda.

De conformidad con lo anterior, por secretaría archívense las diligencias y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48296b6b42c9aac329946df0b8dc22294e41680f2b51a46b7a49aa0bacba9824
Documento generado en 10/03/2023 01:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00483-00
DEMANDANTE:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - COOMEVA EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	ORDINARIO LABORAL-DEVUELVE

ANTECEDENTES

La **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA E.P.S.**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda a través de demanda ordinaria laboral en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES antes FOSYGA**, solicitando se declarara responsable a la demandada por los perjuicios causados con el pago de sumas de dinero que fueron asumidas por la demandante con ocasión a los gastos en que incurrió por la cobertura efectiva y de la garantía de acceso a servicios y procedimientos no incorporados o excluidos del POS.

La demanda fue inicialmente asignada por reparto al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, despacho judicial que mediante providencia del 28 de junio de 2021 rechazó la demanda y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial¹.

Remitida la demanda, correspondió al Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, instancia que mediante auto del 20 de octubre de 2021 generó conflicto negativo de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a la H. Corte Constitucional para lo de su competencia².

La Corte Constitucional por auto 1017, proferido el veintiuno de julio de 2022³, dirimió el conflicto negativo de jurisdicción, asignando el conocimiento del proceso a la jurisdicción contencioso administrativa, en cabeza del Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá.

No obstante lo anterior, por medio de providencia del 23 de septiembre de 2022⁴, el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, con base en el Auto 389 del 22 de julio de 2021 de la Corte Constitucional, volvió a ordenar la remisión el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección primera.

¹ Archivo 08 del Expediente Digital.

² Archivo 11 Ibidem.

³ Archivo 15 Ibidem.

⁴ Archivo 17 Ibidem.

El proceso fue asignado por reparto a este despacho el 11 de octubre de 2022⁵.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Despacho advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Corte Constitucional por medio de providencia del 21 de julio de 2022, autoridad que al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, estimó que por versar la controversia sobre: *“(i) una demanda de Coomeva Eps contra la ADRES y el Ministerio de salud y Protección Social; (ii) con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el extinto POS (hoy PBS); siguiendo las reglas de decisión fijadas en autos 389 de 2021 y 904 de 2022 (iii) serpa competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”*.

En ese sentido, es claro que el presente conflicto de jurisdicciones ya fue decidido por la autoridad competente para ello, entonces, conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

La anterior postura ha sido respaldada profusamente por la Corte Suprema de Justicia, la cual, entre otras, por medio de providencia del 16 de noviembre de 2022⁶ refirió lo siguiente:

“Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución”.

En ese orden de ideas, el Despacho en aplicación del principio de inmutabilidad, ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado Treinta y Tres Administrativo de este Circuito judicial, con base en providencia emitida por la Corte Constitucional el 21 de julio de 2022 (Auto 1017).

Aunado a lo anterior, la parte demandante en su oportunidad, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 4 de noviembre de 2022⁷, adecuó la demanda al medio de control de Reparación Directa, el cual por disposición expresa del artículo 18 del Acuerdo 2288 de 1989, corresponde conocer a los juzgados adscritos a la sección tercera de este circuito, es decir, una razón más para devolver el expediente al juzgado 33 Administrativo.

Finalmente, la instancia se abstendrá por todos los motivos expuesto de volver a generar un conflicto negativo de competencia, pues este ya ha sido resuelto por la Corte Constitucional en decisión que se encuentra en firme.

⁵ Archivo 20 ibidem.

⁶ Corte Suprema de Justicia, auto del 16 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez, radicado: 99951

⁷ Archivo 21 Ibidem.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría comunicar esta decisión a las partes y dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f591e7c24272c27c8519cd96b12ddc544f2bf6a4baebb2fc2ae472a3a263b7f7**

Documento generado en 09/03/2023 06:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00519-00
DEMANDANTE:	WILSON YECID PEDREROS FORERO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada la demanda en debida forma, procede el despacho a tramitar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Wilson Yecid Pedreros Forero**, a través de apoderada judicial, en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No 11205 de 20 de mayo de 2021 y la Resolución No. 1162-02 de 29 de abril de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 9 de mayo de 2022 (pág. del archivo 6), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 12 de septiembre de 2022, día siguiente hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 7 de septiembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 21 de octubre de 2022 (pág. 98 archivo 2) por lo que el actor tenía cinco días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 25 de octubre de 2022 (archivo 4), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **WILSON YECID PEDREROS FORERO** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificado con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C y T.P. No 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 21 a 23, archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f747e52efc5ffb955d34d3e12b4c4569b4e795ae6d82fd3c0f8b9d4b5c13e55**
Documento generado en 10/03/2023 01:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00528-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ ROJAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada la demanda en debida forma, procede el despacho a tramitar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Carlos Andrés Martínez Rojas**, a través de apoderada judicial, en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que de declarar la nulidad de los actos administrativos Nos. 419 del 17 de junio del 2021 y 1320-02 del 18 de mayo del 2022, por medio de los cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 2 de junio de 2022 (pág. 89 del archivo 2), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 3 de octubre de 2022, día siguiente hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 7 de septiembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 27 de octubre de 2022 (pág. 98 archivo 2) por lo que el actor tenía veintiséis días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 28 de octubre de 2022 (archivo 4), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ ROJAS** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificado con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C y T.P. No 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág.23 archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64d25483c83bc798ec538584ceb1092f57e9f974862b167fcd0df8bd091768f**
Documento generado en 10/03/2023 01:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00566-00
DEMANDANTE:	ANDER ZÁRATE BARÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por auto de 15 de diciembre de 2022 (archivo 05), este despacho requirió al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días allegara constancia de notificación al demandante de la Resolución No. 1300-02 de 17 de marzo de 2022.

Dentro del término correspondiente, la mencionada entidad aportó la documental solicitada, razón por la cual se procede a hacer el estudio de admisión de la presente demanda.

Al respecto, se tiene que **Ander Zárate Barón**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin de declarar la nulidad del del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 8277 de 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 1300-02 de 17 de mayo de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 27 de mayo de 2022 (pág. 6 del archivo 8), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 28 de septiembre de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 20 de septiembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 21 de noviembre de 2022 (pág. 87 a 89 archivo 2) por lo que el actor tenía ocho días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 22 de noviembre de 2022 (archivo 4), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ANDER ZÁRATE BARÓN** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificado con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C y T.P. No 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág.21 a 23, archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

V.G.Z

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcbc6ab33c3c15c4e04b955d7a77b3b94f4c6abcb9999e5b7b146ab475e8639**

Documento generado en 10/03/2023 01:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00578-00
DEMANDANTE:	HELMAN ROMÁN SÁNCHEZ GÁMEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por auto de 3 de febrero de 2023 (archivo 05), este despacho requirió al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días allegara constancia de notificación al demandante de la Resolución No. 1985-02 de 24 de junio de 2022.

Dentro del término correspondiente, la mencionada entidad aportó la documental solicitada (archivos 07 a 10), razón por la cual se procede a hacer el estudio de admisión de la presente demanda.

Helman Román Sánchez Gámez, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 8886 celebrada el 1 de julio de 2021 y la Resolución No. 1985-02 del 24 de junio de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso el 30 de junio de 2022 (pág. 29 del archivo 10), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 31 de octubre de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de octubre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 23 de noviembre de 2022 (pág. 114 archivo 2) por lo que el actor tenía dieciocho días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 25 de noviembre de 2022 (archivo 04), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **HELMAN ROMÁN SÁNCHEZ GÁMEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificado con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C y T.P. No 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 19 a 22, archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d9878aaa9c7f16d4c50874b396b6c259a04c211786f544661bd5831c48fb86**

Documento generado en 10/03/2023 01:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00580-00
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE y PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO – PAP - FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE y PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO – PAP - FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 0885 del 24 de febrero del 2022, expedida por la demandada, por medio de la cual se constituyó como deudora a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, de un valor pagado con ocasión a una sentencia de un proceso judicial.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 08 de septiembre de 2022 (pág. 83 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 10 de enero de 2023, día siguiente hábil, para presentar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso no es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial, con ocasión la excepción consagrada en el artículo 613 del C.G.P., aplicable por remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., en el cual se establece que cuando la entidad demandante sea una entidad pública no será necesario agotar el requisito de procedibilidad.

La Ley 4085 de 2011 en su artículo 1 consagrada que la ADJE es una entidad descentralizada del orden nacional, que forma parte de la Rama Ejecutiva, por lo cual no se le aplica el requisito de agotamiento de conciliación extrajudicial.

Siendo así, la demanda se presentó el 28 de noviembre de 2022, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE y PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO – PAP - FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO** contra la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Fiscal General de la Nación, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente al acto administrativo demandado, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS TADEO GIRALDO GÓMEZ**, identificada con la C.C. No 10.267.042 de Manizales, y T.P. No. 52073 del C.S. de la J., como apoderado de las entidades demandantes conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (págs. 1 a 6 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ae2a4f9ba75553472ddff0e78fec8c16aa0aded16e9bf17aa42770f08205f5**

Documento generado en 10/03/2023 01:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00588-00
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO RIVERA FLOREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por auto de 3 de febrero de 2023 (archivo 05), este despacho requirió al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días allegara constancia de notificación al demandante de la Resolución No. 1715-02 de 15 de junio de 2022.

Dentro del término correspondiente, la mencionada entidad aportó la documental solicitada (archivos 07 a 10), razón por la cual se procede a hacer el estudio de admisión de la presente demanda.

Julio Alberto Rivera Flórez, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 484 del 06 de julio de 2021 y 1715-02 del 15 de junio de 2022 por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 28 de junio de 2022 (pág. 7 del archivo 10), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 31 de octubre de 2022, día siguiente hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de octubre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 25 de noviembre de 2022 (pág. 90 a 92 archivo 2) por lo que el actor tenía dieciocho días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 1 de diciembre de 2022 (archivo 04), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JULIO ALBERTO RIVERA FLOREZ** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificado con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C y T.P. No 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 21 a 23, archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f8c7d53b9c5ad7ef0f612729b65bfbfb58ad66b42bde9966af6c7f9b4e456c**

Documento generado en 10/03/2023 01:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00615-00
DEMANDANTE:	MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, donde pretende la nulidad de las resoluciones Nos. DNP-DD 3135 del 10 de septiembre de 2021, DNP-DD 1390 del 03 de junio de 2022 y GDD-DD 0154 del 12 de julio de 2022, por medio de las cuales se ordenó un reintegro y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó electrónicamente el 05 de agosto de 2022 (pág. 46 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 06 de diciembre de 2022.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de septiembre de 2022 (pág. 26 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 31 de octubre de 2022 (pág. 04 del archivo 02), por lo que el actor tenía dos meses y 22 días para presentar la demanda.

Siendo así este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 14 de diciembre de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al presidente de Colpensiones, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a **OSMAN YESITH REINA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C No. 1.065.810.869 de Valledupar y T.P. No. 301.712 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en archivo 03.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f2af6b7ca577c98b49142511603bd11b394f15bc79e657fdb4cde79d69ca2c**
Documento generado en 10/03/2023 01:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00020-00
DEMANDANTE:	DANIEL SEAN RAISBECK LÓPEZ, DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ PÉREZ y JAVIER FRANCISCO FRANCO MONGUA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE

Mediante auto del 10 de febrero de 2023 (archivo 21) se inadmitió la demanda a fin de que los actores: i) adecuaran las pretensiones subsidiarias en cuanto a la solicitud de aplicación de excepción de constitucionalidad; ii) explicaran el concepto de violación en que incurrieron los decretos y la resolución demandada y, iii) acreditaran la comunicación por medio electrónico del escrito de subsanación a la entidad demandada.

Dentro del término correspondiente, la parte actora subsanó los defectos antes anunciados (archivo 23).

En virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 1 literal a y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **DANIEL SEAN RAISBECK LÓPEZ, DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ PÉREZ y JAVIER FRANCISCO FRANCO MONGUA** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en ejercicio del medio de control de nulidad simple.

SEGUNDO NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberán aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los decretos y resoluciones acusadas, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que en el presente asunto puede estar interesada la comunidad, por Secretaría se procederá a **INFORMAR** a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que en el presente asunto puede estar interesada la comunidad, **la entidad demandada** deberá **INFORMAR** a la comunidad de la existencia de este proceso mediante publicación en la página web del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947f2c8c7b0d6d31a21e69452d235bd4d51a7d61475101853b21934e2c34bb58**

Documento generado en 09/03/2023 06:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00020-00
DEMANDANTE:	DANIEL SEAN RAISBECK LÓPEZ, DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ PÉREZ y JAVIER FRANCISCO FRANCO MONGUA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte actora al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 218bd7be1949ded50ad5741582c5fb723e769d1381752378c0a34d24111e2615

Documento generado en 09/03/2023 06:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00080-00
DEMANDANTE:	ARMANDO ARTURO VASQUEZ CASTELLANOS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Armando Arturo Vásquez Castellanos, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 15053 del 13 de septiembre de 2021 y 2834-02 del 11 de agosto de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 18 de agosto de 2022 (pág. 88 del archivo 1), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 19 de diciembre de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de diciembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 10 de febrero de 2023 (pág. 100 archivo 1) por lo que el actor tenía seis días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 13 de febrero de 2023 (archivo 1), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ARMANDO ARTURO VÁSQUEZ CASTELLANOS** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C No. 10.282.804 de Manizales y T.P. No. 285.297 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 91 a 94, archivo 01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235d1dfc03a23e53c459b0839ab55d59cd18f4de8047a322e75f1ea489acba39**
Documento generado en 09/03/2023 06:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00088-00
DEMANDANTE:	RICARDO ALFREDO BOJACÁ ACEVEDO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RICARDO ALFREDO BOJACÁ ACEVEDO, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con el fin de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 16712 del 9 de noviembre de 2021 y 3112-02 del 29 de agosto de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 13 de septiembre de 2022 (pág. 94 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 16 de enero de 2023, día siguiente hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 27 de diciembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 14 de febrero de 2023 (pág. 102 archivo 02) por lo que el actor tenía veinte días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 16 de febrero de 2023 (archivo 01), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **RICARDO ALFREDO BOJACÁ ACEVEDO** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C No. 10.282.804 de Manizales y T.P. No. 285.297 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (págs. 19 a 22, archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5231e1351784321d662477863812a504eaf62b67781716b7d6b49badffb9db3**

Documento generado en 09/03/2023 06:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00090-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, con el fin de declarar la nulidad de las Resolución No. SSPD – 20228140883175 del 28 de septiembre de 2022, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y revoca la decisión empresarial N° 08304030 de 3 de agosto de 2020, proferida por la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., en el sentido de ordenar a la empresa retirar definitivamente de la factura N° 597736940-4 del 22 de mayo de 2020 al 24 de junio de 2020, el cobro por concepto de recuperación de consumos dejados de facturar.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 30 de septiembre de 2022 (pág. 1 del archivo 04), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 31 de enero de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de diciembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 1 de febrero de 2023 (pág. 92-93, archivo 4) por lo que el actor tenía 43 días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 17 de febrero de 2023 (archivo 05), esto es, dentro del término oportuno.

Ahora bien, la parte actora solicita la vinculación de **Diego Llorente Martínez**, quien fue la persona que realizó el reclamo ante la demandante Enel S.A. E.S.P., por lo que el Despacho accederá a tal petición, pues encuentra que el acto cuestionado puede traerle consecuencias jurídicas y económicas al citado señor, es decir, tiene un interés directo en el resultado del proceso, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2° literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: VINCULAR al señor **DIEGO LLORENTE MARTÍNEZ**, en condición de tercero interesado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Superintendente de servicios públicos domiciliarios, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **DIEGO LLORENTE MARTÍNEZ**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **DIEGO ALEJANDRO GARCÍA ARCINIEGAS**, identificado con la C.C. No. 1.026.295.391 de Bogotá y T.P. No. 355.785 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (archivo 03).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

V.G.Z

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2433e057b9f962902fbf684fd201cab55b536ec02c26fcc83b28d8c535050**

Documento generado en 09/03/2023 06:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00092-00
DEMANDANTE:	RAMÓN ESNEIDER SUÁREZ CORTÉS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ramón Esneider Suárez Cortés, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 11750 del 19 de octubre de 2021 y 2944-02 del 17 de agosto de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 29 de agosto de 2022 (pág. 87 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 30 de diciembre de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 20 de diciembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 17 de febrero de 2023 (pág. 96 archivo 02) por lo que el actor tenía diez días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 20 de febrero de 2023 (archivo 04), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **RAMÓN ESNEIDER SUÁREZ CORTÉS** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificado con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (págs. 19 a 22, archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57611bc27491fa284a208c65b5fe066a88f40ed05811b833269a17a1389231ae**

Documento generado en 09/03/2023 06:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>